

NOMENCLATURA : 1. [4687]Resuelve incidente general
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL : V-1145-2023
CARATULADO : DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS-
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/

Copiapó, seis de Noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1º) Que a folio 33 comparecieron Pablo Jaeger Cousiño, y Tamara Salgado Donoso, abogados, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes, en adelante JVRC, organización de usuarios de agua, RUT N°70.344.400-8, domiciliados en calle Salas 310, Copiapó, quienes en lo principal y primer otrosí, pidieron, por una parte, tener a la JVRC como legítimo contradictor a la solicitud de intervención requerida por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA, mediante presentación de fecha 8 de junio de 2023; y por la otra parte, dejar sin efecto la resolución de 21 de agosto que autorizó la intervención.

En cuanto a lo primero, contextualizó el asunto y se refirió a la solicitud de fiscalización y a los antecedentes que motivaron la intervención de la DGA y, luego, a la Resolución DGA Atacama (Exenta) N°745, de 27 de septiembre de 2021, que declaró comprobada la denuncia realizada por la CASUB en contra de la JVRC por su gestión en la distribución de las aguas y ordenó una serie de medidas correctivas que puntualizó.

Agregó que en contra de ese acto administrativo “presentó un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por Resolución DGA (Exenta) N°2594, de 17 de octubre de 2022, la cual, a su vez fue impugnada vía recurso de reclamación, tramitado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (causa Rol CA-633-2022), el cual fue rechazado por sentencia de fecha 17 de julio de 2023, contra la cual se interpuso recurso de casación en el fondo el 26 de julio pasado, que fue declarado admisible y se tramita en la Corte Suprema bajo el Rol Civil/183409-2023, estando aún pendiente de resolución” (sic)

Luego, se refirió a la Resolución DGA Atacama (Exenta) N°790/2022, por la cual el 17 de octubre de 2022, se aplicó multa a la JVRC por infringir el artículo 173 inciso 1 del Código de Aguas y, nuevamente, ordenó medidas correctivas por haber incumplido parte de lo dispuesto en la Res. DGA Atacama (Ex.) N°745/2021, y expuso que ésta fue impugnada vía recurso de reconsideración, el cual fue acogido parcialmente por Resolución DGA (Exenta) N°985, de 26 de abril de 2023, solo en cuanto se recalculó el monto de la multa, acto administrativo que fue también impugnado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol CA-348-2023), cuya reclamación se encontraría pendiente de resolución.



Finalmente, añadió que el 20 de junio de 2023, se dictó la Resolución DGA Atacama (Exenta) N°564, por la cual se rectifica la Res. DGA Ex. N°790-2022 y aplica una nueva multa en contra de la JVRC.

En cuanto al fondo de la petición, alegó que su parte tiene la calidad de parte interesada en estos autos, como entidad sujeta a ser intervenida en razón de la solicitud ingresada por la DGA el pasado 8 de junio que originó esta causa.

Por otro lado, expresó en cuanto a este procedimiento que “según lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Aguas (relacionado con las “Normas Generales” de los “Procedimientos Judiciales en los Juicios Sobre Aguas en General”), en caso que no haya un procedimiento especial, como es el caso de la intervención de una junta de vigilancia, esta debe tramitarse en conformidad al procedimiento sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil, que es contencioso, y no mediante un procedimiento voluntario o no contencioso, como es el procedimiento de autos, puesto que es evidente que la intervención de una junta de vigilancia nunca será un procedimiento voluntario “en que no se promueve contienda alguna entre partes” (artículo 817 del Código de Procedimiento Civil)” (sic).

Alegó que, en consecuencia, la JVRC tendría la calidad de legítimo contradictor en el presente procedimiento judicial, el cual -a su juicio- ha sido tramitado erróneamente como un procedimiento voluntario sin su intervención, añadiendo que sería necesaria su comparecencia y emplazamiento en autos conforme a las reglas del procedimiento sumario, y así su parte pueda hacer valer lo que estime conveniente a sus intereses.

En consecuencia, pidió suspender la intervención de la JVRC por parte de la DGA, decretada judicialmente por sentencia de autos de fecha 21 de agosto pasado y, en definitiva, dejarla sin efecto transformando el presente procedimiento en un asunto contencioso, lo que peticona por detentar la calidad de legítimo contradictor al alero de lo dispuesto en el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer otrosí, efectuó algunas consideraciones de hecho y de derecho, y pidió dejar sin efecto la resolución de 21 de agosto pasado, que declaró judicialmente la intervención de la JVRC por parte de la DGA y, en definitiva, desestimar la solicitud de intervención requerida por la Dirección General de Aguas.

Para tal efecto, se refirió en general a las Juntas de Vigilancia y su régimen jurídico, sus funciones, organización etc., y, luego, al procedimiento de fiscalización y a las facultades de la DGA para fiscalizar a las Organizaciones de Usuarios de Aguas (en adelante, OUA), incluidas las Juntas de Vigilancia.



Citó diversas normas y concluyó de éstas que existen ciertos requisitos para que la fiscalización tenga lugar y, luego de describir en general el procedimiento, señaló que “(...) solo en casos extremos, la Dirección General de Aguas podrá requerir a los tribunales de justicia la intervención de la Junta de Vigilancia, respecto de la distribución de las aguas, cuando ésta no se haya allanado a los requerimientos realizados por dicho Servicio” y que, a su juicio y como antes manifestó, la intervención judicial sólo puede tramitarse como un asunto contencioso.

Alegó que, en síntesis, la fiscalización adolece de ilegalidad pues la denuncia realizada por la Comunidad de Aguas Subterráneas en contra de JVRC por su gestión en la distribución de aguas del río Copiapó y sus afluentes, a su juicio, jamás debió ser admitida a tramitación, tanto porque el denunciante: i) no tendría la calidad de afectado en la distribución de las aguas -pues se trata de aguas superficiales y no subterráneas-; ii) no detentaba la calidad de legitimado para denunciar, ya que las aguas no estaban siendo utilizadas, no podían ser utilizadas, ni por la CASUB ni por su real dueño, esto es, Minera Candelaria; iii) no existirían las faltas o abusos denunciados, calificativos que, en su concepto, no se encuentran definidos en la Ley.

A mayor abundamiento, sostuvo que la DGA no tendría atribuciones para intervenir en cómo se distribuyen las aguas por las Juntas de Vigilancia, por lo que las “medidas correctivas” ordenadas por la DGA relacionadas con la distribución de las aguas serían ilegales y nulas y, además, erradas, por lo que, en definitiva, pidió “(...) dejar sin efecto la sentencia de 21 de agosto de 2023, suspendiendo la intervención de la JVRC y sus afluentes por parte de la DGA decretada y, finalmente se rechace la solicitud de intervención realizada por la el 8 de junio pasado, por no haber motivos fundados para decretarla, sumado a que las resoluciones en las que se funda aún no se encuentran firmes” (sic).

2°) Que a folio 35, previo a calificar la oposición presentada por la JVRC, se confirió traslado a la solicitante y al primer otrosí, se proveyó que se resolvería en su oportunidad. Entretanto, suspendió la ejecución de la sentencia.

3°) Que, a su turno y a folio 36, compareció debidamente representada la Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó- Piedra Colgada; Piedra Colgada-Desembocadura (en adelante, CASUB), e inicialmente en lo principal de su escrito efectuó una relación de los antecedentes administrativos y judiciales en relación a la denuncia que su parte entabló ante la DGA en contra de la JVRC; para después anunciar que la oposición como legítimo contradictor ingresada por la JVRC a este tribunal adolecería de yerros de forma y fondo “(...) que deben ser establecidos y puestos en evidencia, con el objeto que no perjudicar los derechos de mi



representada ni los de los usuarios de la cuenca del río Copiapó” (sic), para concluir que es evidente el interés actual que tiene la CASUB en el resultado de la litis, y por ello se hace parte en calidad de tercero coadyuvante de la DGA.

En el primer otrosí de la presentación, pidió el rechazo de la oposición como legítimo contradictor deducida por la JVRC, en síntesis y luego de relatar los argumentos centrales que la fundan, arguyó que conteste al artículo 823 del Código de Procedimiento Civil precluyó el derecho de la JVRC a oponerse, pues debió ejercerlo antes el 21 de agosto de 2023.

Añadió, en resumen, que el procedimiento sumario es inaplicable en la especie, pues “con la intervención de la JVRC solicitada por la DGA, no se está discutiendo la constitución, ejercicio o extinción de derecho alguno, tampoco se está debatiendo cuestiones relacionadas con derechos de aprovechamiento de aguas, sino que se pone en evidencia, las faltas y abusos graves reiterados cometidos por el Directorio de esta Organización de Usuarios, en las decisiones adoptadas en las materias que el legislador le encomienda, procedimiento de carácter especial, y en el cual, en la presente gestión voluntaria no se pueden discutir aspectos de fondo” (sic); aspectos que fueron de conocimiento por el organismo técnico en un procedimiento “sancionatorio de fiscalización que finalizó hace más de dos años” (sic), lo que a su juicio es un exceso, pues este tribunal no tendría competencia respecto de asuntos debatidos en la respectiva sede administrativa y jurisdiccional.

Añadió que conforme a lo dispuesto en artículo 137 del Código de Aguas, los recursos de reconsideración y reclamación en torno a la actuación de la DGA no suspenden el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que la disponga, por lo que, a su juicio, la oposición sólo sería una maniobra dilatoria en circunstancias que, incluso, conforme al comunicado que la propia JVRC emitió, ésta habría tomado conocimiento de la solicitud de intervención presentada por la DGA, el mismo día en que se ingresó, sin embargo, aguardó para comparecer luego de dictada la sentencia.

Finalmente, añadió que mediante Resolución DGA N° 2357, de fecha 5 de septiembre de 2023, la DGA designó interventor de la JVRC, al señor Director Regional de Aguas de la región de Atacama, don Rodrigo Sáez Gutiérrez, quien detentará todas las atribuciones del Directorio de la Organización intervenida, por un plazo de 90 días hábiles y, en definitiva, pidió tener presente lo expuesto y rechazar la oposición deducida por la JVRC.

4°) Que, a folio 39 y resolviendo lo principal y primer otrosí, se confirió traslado a las partes.



5°) Que a folio 40, la Dirección General de Aguas pidió el rechazo de la oposición como legítimo contradictor en atención a ciertos vicios de forma y fondo que explicó.

Señaló que la oportunidad para alegar la oposición como legítimo contradictor precluyó, por no haberla ejercido en la oportunidad que determina la ley, esto es, antes del 21 de agosto de 2023 citando para tal efecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

En torno a la solicitud de intervención judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código de Aguas, luego de explicar los antecedentes que subyacen a esa norma, puntualizó que ésta es -por una parte- facultativa de la DGA, toda vez que la norma citada utiliza específicamente el vocablo “podrá”, no “deberá”, lo que permite afirmar que las potestades señaladas en el artículo citado, otorgan al Servicio un margen de discrecionalidad en el ejercicio de la atribución otorgada, por lo que -a su juicio- la petición formulada al tribunal se erige en un instrumento habilitante, que puede conceder o no, quedándole vedado al tribunal toda cognición sobre asuntos de fondo y de legalidad, pues el mérito y legalidad del acto deben ser impugnados mediante los procedimientos establecidos por el legislador, los que en la especie, según informó, se encuentran resueltos por la I. Corte de Apelaciones de Santiago y no se ha solicitado suspensión alguna de los actos administrativos que sirven de fundamento a la solicitud de intervención presentada en autos.

En lo tocante de la aplicación de procedimiento sumario, en vista de lo establecido en el artículo 177 del Código de Aguas, señaló en similares términos que la CASUB, que dicha norma se aplica a un supuesto diferente respecto de la intervención pedida, la que tiene como antecedente la comprobación de una denuncia por faltas graves o abusos por el directorio o administradores en la distribución de las aguas, por lo que, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 293 del Código de Aguas “(...) es el resultado y la “última ratio” cuando la Organización de Aguas denunciada presenta un actuar contumaz, al incumplir de forma reiterada con las medidas ordenadas por resolución del Servicio, lo que debidamente fue acreditado por el Servicio mediante la incorporación en la tramitación del expediente completo (4 archivadores).

Finalmente y en cuanto a las alegaciones que fundan la oposición, acusó que se pretende revisar y obtener un pronunciamiento por esta vía sobre consideraciones de fondo que ya han sido latamente discutidas en varios procedimientos administrativos en donde se respetó el derecho a un justo y debido proceso, los cuales enumeró y detalló en cuanto a las reconsideraciones administrativas y reclamaciones en sede judicial presentadas por la JVRC y sus



resultados, haciendo presente que no existe orden administrativa ni judicial que disponga la suspensión de los efectos del acto impugnado, ni orden de no innovar por parte de las respectivas Cortes.

6°) Que, a folio 41, la JVRC evacuó el traslado entorno a la solicitud de la CASUB de hacerse parte y, además de reiterar los argumentos planteados precedentemente, en lo concreto, planteó que no debió tramitarse en autos la solicitud del tercero en calidad de coadyuvante al igual que la denuncia en sede administrativa. En cuanto a la oportunidad de la oposición como legítimo contradictor, expresó que mientras exista oposición en los procedimientos voluntarios éstos se transforman en contenciosos en cualquier momento de su tramitación, pues las resoluciones dictadas en estos procedimientos son esencialmente revocables y, en particular, la sentencia que decretó la intervención es impugnable y susceptible de contradicción cuando la JVRC presentó su oposición.

En cuanto a la solicitud formulada por la CASUB.

7°) Que el artículo 23 incisos 1° y 2° señalan:

“Art. 23 (24). Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre. (...) Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos”.

8°) Que, por la ubicación de la citada norma en el Código de Procedimiento Civil, esto es, en las normas comunes a todo procedimiento, éstas resultan plenamente aplicable a los procedimientos judiciales no contenciosos a pesar de la inexistencia de “juicio”.

9°) Que, tal como señala el profesor Alejandro Romero Seguel en referencia al tercero coadyuvante:

“Como su nombre lo indica, se trata de un tercero que, por encontrarse en una determinada posición respecto del objeto del proceso, desea ingresar voluntariamente a colaborar con una de las partes para obtener una sentencia favorable (...) Normalmente, este tipo de intervención surge en procesos en los que la sentencia podría declarar la extinción de un acto o contrato del que se deriva el derecho del tercero. Por ejemplo, si la sentencia judicial declara terminado el contrato de arrendamiento, se extingue, consecuentemente, el subarrendamiento; si se declara nulo un testamento, el legatario perderá su derecho en esa asignación, etc.” (...) “Este derecho [de intervenir en la instancia]



se puede ejercer en cualquier estado de la relación procesal, ante el juez o tribunal que conoce de la causa, sea que éste actúe o no técnicamente como una instancia” (...) y “(...) obliga al juez a verificar la legitimación invocada por el tercero, con el objeto de evitar que se incorporen sujetos motivados por razones ajenas a las jurídicas, como podrían ser las de carácter filantrópico o meramente ideológicas” (sic).¹

10°) Que así las cosas y conforme al mérito de los antecedentes, la intervención de la CASUB en este procedimiento no contencioso se encuentra precedida de la actividad administrativa de fiscalización y luego sancionatoria que se inició -precisamente- en mérito de la denuncia efectuada por el tercero que, ahora, interviene en sintonía con la DGA sobre la procedencia de la oposición y la eventual revocación de la sentencia, por lo que y bajo esa premisa, la comparecencia deviene en legítima pues su interés en autos se encuentra justificada.

11°) Que, al apreciar los argumentos planteados por la JVRC para impugnar la comparecencia de la CASUB en estos autos, sólo cabe consignar que éstos ya fueron ventilados en sede administrativa y, al menos en esta instancia, resultan inocuos bajo el prisma expuesto, en consecuencia, se admitirá la intervención de la CASUB en este procedimiento tal como se expresará en lo resolutivo.

Respecto a la oposición presentada por la JVRC.

12°) Que, sin perjuicio del estadio en que se encuentra la causa, los comparecientes aportaron los siguientes antecedentes:

A folio 33, la JVRC acompañó copia del Informe Jurídico y Técnico “Análisis del procedimiento de fiscalización realizado por la Dirección General de Aguas a la Junta de vigilancia del río Copiapó y sus afluentes EXP. VFEI-0302-15”, de agosto de 2023, elaborado por Derecho e Ingeniería del Agua Consultores SpA, DIAgua.

A su turno y a folio 36, la CASUB, agregó:

1. Copia de Resolución DGA N° 2357, de fecha 5 de septiembre de 2023.
2. Copia de sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 190-2020, y que rechaza recurso de reclamación deducido por la JVRC.
3. Copia de sentencia de fecha 17 de julio de 2023, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 633-2022, y que rechaza recurso de reclamación deducido por la JVRC.

Finalmente, la DGA adjunto en folio 40:

¹ ROMERO SEGUEL, Alejandro. (2017). Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Thomson Reuters. p. 199 y sig.



1. Sentencia de la Excma. Corte Suprema en autos rol 3393-2006, de 30 enero de 2008.

2. Resolución D.G.A. (Exenta) N°415 de fecha 13 de marzo de 2023 que aprueba el Instructivo sobre Procedimiento de Fiscalización de Organizaciones de Usuarios – SDT N°451 de diciembre de 2022 del Departamento de Organizaciones de Usuarios de la Dirección General de Aguas y deja sin efecto el instructivo N°4 de septiembre de 2010.

3. Resolución D.G.A. (Exenta) Región de Atacama N° 584/2019 que determinó la admisibilidad de la denuncia en expediente VFEI-0302-15.

4. Resolución D.G.A. (Exenta) N° 317 de 05 de marzo de 2020 que rechazó recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) Región de Atacama N° 584/2019.

5. Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021 pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo Rol Contencioso Administrativo N° 190-2020, que rechaza con costas, reclamación presentada por la Junta de Vigilancia del río Copiapó y sus afluentes.

6. Resolución D.G.A. (Exenta) Región de Atacama N° 745/2021 que declara comprobada la denuncia.

7. Resolución D.G.A (Exenta) N° 2.594, de 17 de octubre de 2022, que rechaza recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) Región de Atacama N° 745/2021.

8. Sentencia de fecha 17 de julio de 2023 pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol Contencioso Administrativo N° 633-2022 que rechaza, reclamación presentada por la Junta de Vigilancia del río Copiapó y sus afluentes.

9. Resolución D.G.A. (Exenta) Región de Atacama N° 790 de 17 de octubre de 2022.

10. Resolución D.G.A. Atacama N° 564/2023, resolvió rectificar resolución N° 790/2022.

13°) Que, entrando al fondo y en lo sustancial, se encuentra trazadas en diversos niveles las alegaciones de la opositora siendo relevante diferenciarlas, ya que **en lo principal** éstas discurren sobre: i) las alegaciones sobre la falta de ejecutoriedad de las reconsideraciones planteadas en sede judicial; ii) tramitación errónea de la solicitud de intervención como un procedimiento voluntario; y **en el primer otrosí**, se pretende dejar sin efecto la sentencia y en su lugar desestimar la solicitud de intervención requerida por la Dirección General de Aguas, en atención a la ilegalidad de la actuación de la DGA que latamente desarrolló.



A su turno la DGA y la CASUB se oponen a tales planteamientos, en razón de la oportunidad de la oposición, además de haberse tratado cada uno de los argumentos en sede administrativa y luego judicial.

14°) Que, las normas relativas a los actos judiciales no contenciosos del Libro IV del Código de Procedimiento Civil disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

“Art. 821. (993). Pueden los tribunales, variando las circunstancias, y a solicitud del interesado, revocar o modificar las resoluciones negativas que hayan dictado, sin sujeción a los términos y formas establecidos para los asuntos contenciosos. (...) Podrán también en igual caso revocar o modificar las resoluciones afirmativas, con tal que esté aún pendiente su ejecución”.

“Art. 823. (995). Si a la solicitud presentada se hace oposición por legítimo contradictor, se hará contencioso el negocio y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda. (...) **Si la oposición se hace por quien no tiene derecho, el tribunal, desestimándola de plano, dictará resolución sobre el negocio principal**”.

15°) Que, uno de los aspectos cuestionados de la oposición presentada es “su oportunidad”, sin embargo, dicha alegación será rechazada por dos razones, una de carácter jurisprudencial y otra de orden fáctico.

En torno a lo primero, la Excma. Corte Suprema se pronunció en el sentido que, la oposición del legítimo contradictor puede presentarse mientras la sentencia dictada no se encuentre cumplida, resultando irrelevante para estos efectos si la JVRC tenía conocimiento de la acción no contenciosa que se ingresó por el órgano administrativo a este tribunal el 8 de junio del presente año, a lo menos desde el 23 de ese mes conforme expuso la CASUB.

Así, la Excma. Corte ha resuelto que “(...) es menester concluir que el derecho para oponerse del legítimo contradictor comenzará a existir una vez que haya tomado conocimiento de la tramitación de un asunto no contencioso y precluirá cuando la sentencia afirmativa se encuentre ejecutada, sin perjuicio de otras acciones de lato conocimiento que pudiera posteriormente intentar en contra del que ha obtenido resolución positiva”².

Luego, desde el punto de vista fáctico, al 1 de septiembre de 2023 la ejecución de la sentencia se encontraba pendiente, pues recién el 5 de septiembre de 2023 mediante Resolución DGA N° 2357, la DGA designó interventor de la JVRC, al señor Director Regional de Aguas de la región de Atacama, don Rodrigo Sáez Gutiérrez; así, no cabe duda que a la época de la presentación de la oposición, la sentencia aún no estaba en ejecución.

² SOCIEDAD INMOBILIARIA MAITE LTDA.: 19-11-2009 ((CIVIL) CASACIÓN FONDO), Rol N° 6705-2009. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ygro>). Fecha de consulta: 10-10-2023



En mérito de lo razonado, el argumento de la extemporaneidad de la oposición será desoído.

16°) Que, para analizar “la errónea tramitación del procedimiento” argüida por el opositor, antes que todo, debe puntualizarse que el artículo 293 del Código de Aguas, no señala norma de procedimiento alguna para su concreción, ni reenvía a otra.

El Código, en lo puntual, señala:

“ARTICULO 293°- Si continuaren los errores, faltas o abusos denunciados, la Dirección General de Aguas podrá solicitar a la Justicia Ordinaria que decrete la intervención por dicho organismo en la distribución de las aguas, por períodos que no excedan de noventa días, con todas las facultades de los respectivos directorios o administradores. Esas facultades serán ejercidas por la o las personas que designe la Dirección General de Aguas”.

17°) Que, sobre dicha norma y en lo relevante, se ha escrito que:

“En caso que continuasen las faltas o abusos cometidos por la organización de usuarios de aguas, dispone esta norma que la DGA podrá requerir de la justicia ordinaria la intervención de aquélla, pero sólo en lo que respecta a la distribución de las aguas. Consecuente con lo anterior, los errores o faltas que se reiteran deben darse en materia de la distribución de aguas. (...) Cabe destacar que este es uno de los dos únicos casos en que la legislación vigente sobre aguas terrestres permite que sea la DGA la que asuma el rol propio de las organizaciones de usuarios, particularmente, la distribución de las aguas. Ello obedece al propósito del legislador de que sean los propios usuarios quienes, a través de las entidades que ha creado para tales efectos, asuman esa tarea y soluciones los conflictos que de ello pudiera derivarse”³

18°) Que, tal como se colige -incluso- de la Resolución Exenta 415 de la DGA, que aprueba el Instructivo sobre Procedimiento de Fiscalización de Organizaciones de Usuarios, la solicitud de intervención judicial es una etapa eventual del procedimiento administrativo sancionatorio cuando ha transcurrido el plazo para subsanar las anomalías y/o faltas detectadas (plazo otorgado o su ampliación) y continuaren los errores, faltas o abusos denunciados, atribución que, en sentido lato, se enmarca dentro de la función de supervigilancia que detenta la DGA del funcionamiento de las Organizaciones de Usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Aguas (art. 299).

³ **MUÑOZ ESCUDERO, Gonzalo** (2011) INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN CASO DE REITERACIÓN DE FALTAS Y ABUSOS DE LA ORGANIZACIÓN DE USUARIOS, en Código de Aguas comentado (Santiago, Abeledo Perrot) T. II, p. 1069.



19°) Que, así las cosas y para la procedencia de la intervención judicial, la DGA debe señalar en forma específica cual es el error, falta o abuso que en la especie continúa.

En este caso, el organismo técnico cumplió con tal requisito lo que fluye de la sentencia dictada por este tribunal en folio 29, la que se basa, además, en actos administrativos que causan inmediata ejecutoriedad, pues conforme lo previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, los recursos de reconsideración y reclamación interpuestos por la JVRC (roles 633/2022 y 348/2023 ambos de la I. Corte de Santiago) no suspenden el cumplimiento de la Resolución DGA (Exenta) N° 2594, de fecha 17 de octubre de 2022 y Resolución DGA N° 985 (Exenta), de fecha 26 de abril de 2023, que rechazan los recurso de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Director Regional de la DGA de la Región de Atacama, N° 745 de 2021 y N° 790 de 2022, respectivamente, salvo orden expresa que disponga la suspensión, lo que en la especie no se acreditó.

20°) Que, también como asunto previo, la cuestión del procedimiento no deja de ser relevante, pues en términos del profesor Romero Seguel "(...) la elección del procedimiento adecuado es una carga impuesta a la parte que impetra la tutela judicial o la intervención de los tribunales en un asunto de jurisdicción voluntaria, ello sin perjuicio del demandado o de otros terceros legitimados para instar por la correcta utilización del procedimiento que les asegure, efectivamente, su derecho de defensa. Junto con lo anterior, el juez o tribunal tiene la obligación de controlar de oficio este presupuesto procesal, para evitar que se produzca alguna ineficacia jurídica ajena a esta exigencia formal"⁴

21°) Que, bajo la premisa expuesta, esto es, que la solicitud de intervención judicial es un trámite eventual dentro del procedimiento sancionatorio tendiente a concretar lo decidido en determinados actos administrativos, luego de un análisis del asunto, forzoso es concordar con la opositora en la aplicación del procedimiento sumario para conocer de la solicitud de intervención, en base, primeramente, a un argumento de texto y, en segundo término, de diseño institucional que impone la Ley para controlar el ejercicio/ejecución de la potestad sancionadora de la DGA, según pasa a explicarse lo que va aparejado -indisolublemente- con la titularidad/legitimidad (tener derecho) a oponerse.

En efecto, en torno a lo primero referido, el artículo 177 del Código de Aguas señala:

"Los juicios sobre constitución, ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas y todas las demás cuestiones relacionadas con ellos,

⁴ **ROMERO SEGUEL, Alejandro.** (2012). LA ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DERECHO INDÍGENA. *Revista chilena de derecho*, 39(3), 819-828. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000300010>



que no tengan procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil”.

El tenor literal de la norma citada ordena el procedimiento sumario para tramitar todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio de/los derecho (s) de aprovechamientos de aguas, que se aplica –por principio de especialidad en cuanto a la elección del procedimiento- por sobre las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es más, si el legislador hubiera querido sindicarle tramitación no contenciosa a un asunto, el Código de Aguas así expresamente lo hubiera mencionado, como ocurre, por ejemplo, en la referencia al artículo 180 del Código de Aguas al procedimiento ejecutivo y las acciones posesorias para la tramitación de determinada materias.

22°) Que, más allá del argumento de texto y a mayor abundamiento, la cuestión discurre en que si la autorización judicial para intervenir una organización de usuarios de aguas constituye -como hipótesis aplicable al caso- una de “las demás cuestiones relacionadas” a que se refiere el artículo 177 del Código de Aguas y si tal norma se aplica a sólo cuestiones de orden declarativo relacionado con los derecho de aprovechamiento de aguas.

Sobre lo último, cabe consignar que el Código de Aguas en su artículo 177 no distingue si el procedimiento sumario aplica o no a sólo cuestiones de carácter declarativo, pues la sentencia definitiva –como se sabe- puede tener efectos declarativos, constitutivos y de condena en relación al objeto del juicio, esto es, sobre la constitución, ejercicio y extinción de derechos de aprovechamiento de aguas; conclusión que se refuerza con la ratio legis de la misma, pues ella se enmarca en la necesidad contar con un mecanismo expedito para resolución de esos asuntos⁵.

Es más, el procedimiento sumario, según describe don Iván Obando Camino⁶, es el que corresponde a un importante número de materias de diversa naturaleza, tales como a “(...) las cuestiones suscitadas por la aplicación de las

⁵ **MUÑOZ ESCUDERO, Gonzalo** (2011) EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL GENERAL EN MATERIA DE AGUAS, en Código de Aguas comentado (Santiago, Abeledo Perrot) T. II, p. 803. El autor señala: “Como primera consideración, cabe señalar que uno de los elementos que tradicionalmente se señalan como necesarios para que un mercado funcione adecuadamente, es la existencia de procedimientos expeditos de resolución de conflictos que pudieran suscitarse entre los diversos agentes participantes en ese mercado. (...) En esa perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico y, en especial, el CA consagran algunos procedimientos que pretenden cumplir con esa característica: constituirse en mecanismos ágiles y expeditos de resolución de conflictos en sede judicial, derivados de la constitución, del ejercicio o de la pérdida de derechos de aprovechamiento de aguas”.

⁶ **OBANDO CAMINO, Iván** (2014) LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DEL CÓDIGO DE AGUAS ANTE EL CAMBIO PROCESAL FUTURO. en Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 18 [enero-junio 2014] pp. 119-152. Disponible en: <https://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/4484>



normas sobre los drenajes (art. 52 CA), la reclamación del comunero a quien no se la ha asignado lo que le corresponde en la distribución de las aguas y que no compareció a la escritura pública de constitución o al comparendo judicial (art. 194 CA) y la constitución de la servidumbre legal de construcción de obras necesarias para el ejercicio del derecho de aprovechamiento (art. 96 CA en relación con el art. 153 1. y 4. CA)”, entre otras 12 materias más, entre esas, la intervención judicial prevista en el artículo 293 del Código de Aguas⁷.

Así las cosas, si la solicitud de intervención judicial se trata o no de una cuestión relacionada con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, basta con revisar y advertir la finalidad asignada por Ley a las OUA y las Juntas de Vigilancia conforme a los artículos 186, 266 y 268 del Código de Aguas, para esclarecer que se trata a todas luces de un asunto conexo al ejercicio de los derechos de aguas que tales asociaciones administran.

De hecho, en lo relativo a las Organizaciones de Usuarios el artículo 186 del Código de Aguas previene:

“Si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad, **con el objeto de tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos**, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento. En el caso de cauces naturales podrán organizarse como junta de vigilancia” (énfasis agregado).

En lo tocante a las Juntas de Vigilancias, en lo relevante para estos efectos, los artículos 266 inciso 1° y 268 del referido Código disponen:

“Las juntas de vigilancia tienen por **objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros** en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley” (énfasis agregado).

“El total de los derechos de aprovechamiento constituidos en junta de vigilancia, se entenderá dividido en acciones que se distribuirán entre los interesados, en proporción a sus derechos” (énfasis agregado).

Así, solo puede concluirse que la solicitud de intervención judicial se relaciona con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de agua.

23°) Que, por otro lado y en cuanto a la razón de orden institucional, el artículo 293 del Código de Aguas no plantea -como requisito- la necesidad de un

⁷ OBANDO (2014) pp. 128-129.



contradictorio para habilitar a la administración pública en la intervención requerida, sino sólo la comprobación de la hipótesis que la hace procedente.

Sin perjuicio de eso, lo cierto es que, en sentido lato, la gestión hídrica fue entregada al sector privado desde antes de la dictación del Código de Aguas, la técnica de intervención estatal a través de un interventor/administrador provisional -tal como lo ha dicho el Tribunal Constitucional- es excepcional cuando se trata de inmiscuirse en determinados sectores regulados⁸ con el propósito de intentar corregir conflictos entre los intereses de los propietarios y los derechos de los terceros⁹, en este caso y en forma puntual, sobre la distribución de las aguas, cuyo derecho en favor de las organización de usuarios de aguas se encuentra amparado en la Ley.

En consecuencia y bajo ese contexto, la judicatura se encuentra sujeta al poder/deber de controlar el ejercicio de la atribución conferida por Ley a la DGA, esto es, conjugar -de acuerdo a los márgenes que contempla la regla- la potestad de autotutela ejecutiva de la Administración Pública y el derecho de la JVRC de administrar y distribuir las aguas que el Código de Aguas le encarga y para ello resulta esencial, por una exigencia del debido proceso y una eventual afectación de derechos, la existencia de un contradictorio y -desde la óptica procesal- concretizar el principio de la bilateralidad de la audiencia.

24°) Que, finalmente, la voz legítimo contradictor empleada por el legislador, se encuentra reservada para quien detenta un título o calidad que

⁸ “Esta técnica de intervención es utilizada por el legislador desde 1997 (artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda de Chile). El Tribunal Constitucional señaló (sentencia rol 2731-14, considerando segundo) que su ámbito de aplicación ha sido respecto de empresas que operan bajo la modalidad de contratos administrativos, como de empresas que operan bajo régimen de autorización. Por otra parte, al revisar las respectivas normas regulatorias, podemos apreciar que tiene distintas denominaciones según la actividad en que interviene: como Inspector Delegado (Ley de Bancos y AFP), Interventor (Ley Eléctrica y la Ley de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas), y desde luego, Administrador Provisional (transportes, servicios sanitarios, pensiones, isapres y educación)”. **RIVERA HERNÁNDEZ, Carlos.** (2018). EL ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES EN EL SISTEMA ESCOLAR CHILENO: ¿ES ÚTIL ESTA TÉCNICA DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA?. Revista de Derecho Público. 89 (dic. 2018), 139–161. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2018.52046>.

⁹ “TERCERO: Que los administradores provisionales reciben distintas denominaciones. Desde luego, la de administrador provisional. Así lo denomina la legislación de transportes, servicios sanitarios, pensiones, Isapres y educación. También se le denomina interventor. Así lo llaman la Ley Eléctrica y la Ley de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas. Finalmente, se le llama inspector delegado. Así lo hacen la Ley de Bancos y la Ley de las AFP. El Administrador Provisional que diseña nuestro ordenamiento jurídico, tiene por objeto resguardar los intereses de terceros ajenos a los dueños de las empresas afectadas se designan en situación de crisis de éstas (liquidación, caducidad, quiebra, mala calidad de servicio, compromiso de fondos de terceros, riesgo patrimonial), con el propósito de intentar corregir lo que los dueños no pueden llevar a cabo porque tienen conflictos entre sus intereses de propietarios y los derechos de los terceros”. **Sentencia Tribunal Constitucional.** Rol: 2731-14-CPT. Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados, respecto de los preceptos que indican del proyecto de ley que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, contenido en el Boletín N° 9333-04.



justifique su oposición a la pretensión del interesado, el cual debe ser tutelado pero que no puede consistir en una mera expectativa.

25°) Que, desde ese ángulo, si bien existen actos administrativos cuyos efectos no se encuentran suspendidos, la oposición formulada reviste la calidad de legítima al momento de interponerse, pues aún penden recursos ante la Excm. Corte Suprema sobre la resolución administrativa dictada por la DGA que tuvo por comprobada la denuncia e impone medidas, esto es, aquel acto administrativo que sustenta y permite que, luego de una fiscalización, personal del organismo técnico competente (DGA) comprobara que se mantienen las faltas graves o abusos que inicialmente fueron denunciados el 04 de abril de 2019 y que se erigen en fundamento de la intervención solicitada.

Así, estima esta sentenciadora que el asunto debe volverse contencioso bajo las reglas del juicio sumario.

26°) Que, finalmente, se omitirá un pronunciamiento sobre la solicitud contenida en el primer otrosí del escrito de oposición por la cual se solicitaba dejar sin efecto la sentencia, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, además, porque el aspecto técnico involucrado en la materia excede largamente el objeto de este procedimiento, ni menos es posible revisar aquí aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia o la legalidad de los actos administrativos dictados por la DGA.

Por lo señalado y teniendo presente las normas señaladas y además lo previsto en los artículos 82 y siguientes y 160 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **ha lugar** a la oposición formulada por la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes, en lo principal de folio 34.

II. Que a consecuencia de lo anterior, firme y ejecutoriada la presente resolución, transfórmese el negocio en contencioso y créase un rol para la tramitación del asunto bajo las reglas del juicio sumario, reconociéndose al opositor como demandado, al órgano administrativo en calidad de demandante y de tercero coadyuvante a la comunidad compareciente.

III. Que **se omita un pronunciamiento** respecto de la solicitud de dejar sin efecto la sentencia formulada por la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes, en el primer otrosí de folio 34, sin costas.

IV. Que **ha lugar** a la solicitud de tener por parte en estos autos a la Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada-Desembocadura formulada en lo principal de folio 36. En lo tocante a la solicitud del primer otrosí de ese folio, estese a lo resuelto.



V. Que no se condena en costas a la Dirección General de Aguas y a la Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada-Desembocadura por haber tenido motivo plausible para litigar.

Resolviendo la presentación de folio 48: A lo principal y otrosí, estese a lo resuelto precedentemente.

Resolvió doña Alejandra Orellana Negrez, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó.

En **Copiapó**, a **seis de Noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXSXXJYVYGG